

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del dia 15 de Agosto.)

REGENCIA DEL REINO.

Ministerio de Marina.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

BUQUES BLINDADOS.

Una fragata con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 40 cañones y 1.000, caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra id. con 21 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 30 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 13 cañones y 800 caballos (en construccion,) armada por seis meses.

Otra id. con seis cañones y 500 caballos, en situacion especial por 12 meses

BUQUES DE HELICE.

Una fragata con 40 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 32 cañones y 600 caballos armada por 12 meses.

Otra con 38 cañones y 360 caballos, armada por 12 meses.

Otra con 48 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra con 48 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Una goleta con dos cañones y 200 caballos por 12 meses.

Otra con tres cañones y 160 caballos, armada por 12 meses.

Otra con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Otra con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Otra con tres cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Otro con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Otra con dos cañones y 80 caballos, armada por 12 meses.

Un transporte de 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por 12 meses.

Otro con 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por 12 meses.

BUQUES DE RUEDA.

Un vapor con 12 cañones y 500 caballos, en situacion especial, por 12 meses.

Otro con 16 cañones y 500 caballos; en situacion especial, por 12 meses.

Otro con 10 cañones y 350 caballos, en situacion especial, por 12 meses.

Otro con seis cañones y 350 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otro con seis cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 230 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 200 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 150 caballos, armado por 12 meses.

BUQUES DE VELA.

Una urca con 700 toneladas, armada por 12 meses.

Un místico transporte con 160 toneladas, armado por 12 meses.

BUQUES-ESCUELAS.

Una fragata de hélice con 51 cañones y 360 caballos, (Escuela de quintos marineros), armada por 12 meses.

Una fragata de vela con 28 cañones (Escuela de cabos de cañon.)

Art. 2.º Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes serán las siguientes:

BUQUES DE RUEDAS.

Un vapor con dos cañones y 120 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 120 caballos, armado por 12 meses.

Otro con dos cañones y 120 caballos, armado por 12 meses.

BUQUES DE VELA.

Doce faluchos de segunda clase con 12 cañones armados por 12 meses.

Setenta y dos escampavías, armadas por 12 meses.

Seis lanchas, armadas por 12 meses.

Un ponton, armado por 12 meses.

Art. 3.º Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los Departamentos y arsenales de la Península se fijan:

Siete mil cinco marineros.
Tres mil cincuenta soldados de infantería de Marina.

Cuatrocientas setenta y cuatro Guardias de arsenales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Nicolás María Rivero, Presidente. = Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = Francisco Serrano. = El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 12 de Julio próximo pasado, que prohíbe la introduccion en los depósitos de los artículos tarifados en el Arancel hoy vigente con derechos de balanza, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que hasta el dia 1.º de Octubre próximo se permita introducir en los depósitos generales de Cádiz y Mahon y en el especial de Barcelona y exportar de los mismos todos los géneros que teniendo en el Arancel vigente asigna-

dos derechos de balanza están señalados con un asterisco.

2.º Que en el expresado día 1.º de Octubre dichos géneros deban extraerse de los depósitos, satisfaciendo los derechos marcados en el Arancel vigente.

3.º Que se permita hasta el día 1.º de Octubre próximo la introducción de carbones minerales en los depósitos especiales de dichos combustibles mediante el pago de 20 milésimas de escudos por cada 100 kilogramos, y que se exija en aquella fecha 30 milésimas más á cada 100 kilogramos que resultaren existentes para completar los derechos señalados en la partida 5.ª del Arancel.

4.º Que desde el día 1.º de Octubre no se admita en los depósitos generales y especiales ninguna de las mercancías señaladas en el arancel con un asterisco; cesen los depósitos particulares de carbon y los empleados destinados á la custodia y despacho de dicho artículo, y los libros y papeles de los felatos se archiven despues de revisados en las respectivas Administraciones de Aduanas.

5.º Que desde la publicación de esta orden en la *Gaceta* sea permitido, y desde el día 1.º de Octubre próximo obligatorio, despachar por arqueo el carbon mineral y el coke, observando las reglas siguientes:

1.ª Todo buque que conduzca carbon fuerte se calculará que trae 800 kilogramos por cada metro cúbico de los que mida, sin deducción ninguna por cámaras, pañoles y otros huecos no ocupados por carbon.

2.ª A los buques conductores de coke se les calcularán 450 kilogramos por cada metro cúbico de los que midan sin deducción alguna.

3.ª Cuando un buque conduzca las dos clases de carbon, se pesará el fuerte, abonando un metro cúbico por cada 800 kilogramos, y calculando los restantes metros cúbicos que mida á 450 kilogramos de coke.

4.ª Si el buque trajere carbon y otras mercancías, siempre que el peso de estas no exceda del 10 por 100 del peso de aquel, segun declaración, se despachará el carbon por arqueo, deduciendo un metro cúbico por cada 1.000 kilogramos de mercancías. Si el peso de estas excediere del 10 por 100 del peso del carbon, este último se despachará tambien al peso.

5.ª Cuando un buque descargue carbon mineral ó coke en varios puertos, se despachará por peso la cantidad que deje en cada uno de ellos.

6.ª A los buques de vapor que conduzcan carbon se les abonará el 30 por 100 por el espacio ocupado por las máquinas.

7.ª Para calcular el número de metros cúbicos que mide un buque se empleará la fórmula legal de arqueo $1\frac{1}{4}(E + 3C)P \times M$, tomando las medidas en metros, y aumentando al resultado de tanto por 100 que corresponda por entrepuentes, cuadra y mura etc., segun lo dispuesto en las reales

órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848.

Y 8.ª Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 10 de Julio último é instrucción que la acompaña, los Administradores de las Aduanas ó los empleados que legalmente los sustituyan asistirán á los arqueos y firmarán las certificaciones, de las cuales se extenderán tres ejemplares. El Capitán del buque y la Administración conservarán un ejemplar de la certificación, y el tercero numerado correlativamente por años, se remitirá á esa Dirección general el mismo día en que se extienda con objeto de que se lleve un registro por nombre de buques para poder hacer en caso oportuno las convenientes comprobaciones, y exigir la responsabilidad á quien corresponda en el caso de que los arqueos no resultaren exactos.

Estas disposiciones se llevarán á efecto en los plazos marcados y sin prórroga alguna aunque los interesados pretexten tener reclamaciones pendientes, las cuales serán siempre resueltas como proceda en justicia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1866.—Ardanáz. Sr. Director general de Rentas.

(*Gaceta del 20 de Agosto.*)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los inveterados errores que por un celo vicioso en favor de determinadas industrias ha venido cometiendo la Administración, hay uno que no es posible sostener sin menoscabo del principio de libertad del trabajo que proclamó la revolución de Setiembre.

La industria de la cria caballar, sujeta siempre á una minuciosa reglamentación con el laudable objeto de mejorar y propagar las buenas razas de caballos, se encuentra hoy sin embargo en un estado de decadencia que es necesario corregir, acudiendo para ello á procedimientos radicalmente distintos de los que hasta aquí se han seguido. A las trabas con que la Administración ahogara tal industria, es necesario oponer la libertad que todo lo fecundiza: á la intervención inconsciente del Gobierno debe sustituirse la acción libre del individuo, que estimulada por el aguijón del interés dará la dirección que mas convenga á este rama importante del trabajo humano.

¿De qué han servido en efecto tantas y tantas disposiciones legislativas como en su favor se han venido dictando desde el reinado de Enrique IV hasta nuestros días? La no interrumpida acción de estas leyes restrictivas, dirigidas todas al mejoramiento de la raza caballar y que sin embargo han sido, mas que infecundas, funestas, es

prueba patente de la insuficiencia de añejo sistema.

Ni la prohibición de garañones en determinadas provincias, ni la arbitraria imposición de penas á los criadores que no tuvieran buenos sementales, ni los innumerables privilegios otorgados á los que observasen las ordenanzas, fueron bastantes eficaces para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Los ganaderos infractores de las ordenanzas perdian sus yeguas y pagaban las multas, abandonando al fin esta industria; y los privilegios concedidos, tales como el de no ser presos por deudas, el de no contribuir á las cargas concejiles y al servicio militar, etc., no eran eficaces para obtener los resultados que se apetecian. Fué, pues, necesario apelar á otro medio que aun subsiste, reducido á fomentar con los recursos del Estado esta industria, estableciendo el Gobierno por su cuenta, paradas de caballos padres; pero sabido es que tan impotente como los demás, este sistema no ha evitado la decadencia de las buenas razas españolas, ni ha procurado otras que las sustituyan.

Lo radicalmente lógico, en vista de tales antecedentes y en conformidad con los buenos principios de la ciencia económica, seria suprimir toda intervención administrativa directa ó indirecta, pues ambas entorpecen la libre acción de los criadores; pero hasta tanto que esta radical reforma se lleve á efecto, y circunscribiéndose á los límites de sus atribuciones, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de romper las demás trabas reglamentarias, á cuyo fin tiene la honra de proponer á la elevada consideración de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara completamente libre la industria de la cria caballar. Todo particular podrá sin previa autorización establecer las paradas de caballos y garañones en los puntos y en la forma que estime conveniente.

Art. 2.º Los dueños de paradas públicas presentarán anualmente á los Gobernadores de sus respectivas provincias una relación circunstanciada de los caballos y garañones que tengan en sus establecimientos, así como de las yeguas cubiertas en todo el año, con los nombres de sus propietarios; estas relaciones, puramente estadísticas, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.º Los establecimientos de monta no podrán ser intervenidos por las Autoridades fuera de los casos previstos por las leyes y reglamentos de policía sanitaria referentes al ramo de ganadería.

Art. 4.º Los criados podrán reconocer antes de llevar sus yeguas á las paradas públicas, por sí ó por un Veterinario, los sementales de las mismas cuando en ello consientan los dueños; pero no estarán forzosamente obligados estos á satisfacer el importe de los reconocimientos, siendo aquel de cuenta de quien libremente se estipule.

Art. 5.º Quedan derogadas la real orden circular de 13 de Abril de 1849 y todas las demás disposiciones que se opongan á lo resuelto en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias producidas en 28 de Noviembre último y en 17 de Junio del corriente año por D. José Fontaine como representante apoderado de la empresa concesionaria de las obras de Maliaño para el ensanche de Santander, en solicitud de que le sean abonados ciertos créditos y cumplidos ciertos compromisos á que se hallaba obligada la disuelta Compañía del ferro-carril de Alar á aquella ciudad.

Visto lo informado por el Consejo de incautación en 22 de Diciembre próximo pasado respecto de la pretensión enunciada:

Vistos el contrato celebrado por la empresa Maliaño con la Compañía del ferro-carril y el dictámen evacuado en 26 de Julio último por el Abogado consultor del Ministerio:

Considerando que declarada la caducidad del ferro-carril é incautado el Gobierno del camino y de sus dependencias por medio del Consejo que se nombró al efecto, ha venido á constituirse en un mero administrador de los intereses de la Compañía disuelta y de los generales que con ella están ligados, sin perjuicio de que el Tribunal competente resuelva en su día lo que en derecho corresponda respecto al destino que haya de darse á los sobrantes que resulten de la explotación y á las cantidades que por cualquier otro concepto ingresen.

Considerando que la gestión del Consejo de incautación está limitada, segun el art. 2.º del real decreto de 6 de Mayo de 1868, á disponer lo necesario para la buena administración de los intereses de la Compañía, y muy especialmente para que la explotación de la línea continúe sin interrupción; pero sin que pueda verificar otros pagos que los que la referida explotación cause y los indispensables para conservar todas las dependencias sociales.

Considerando que el pago del crédito reclamado no tiene por objeto sostener la explotación ni conservar en todo ni en parte pertenencia alguna social.

Considerando que no es lícito al Gobierno conocer de cuestiones que tienen por objeto el derecho particular, interpretando los efectos de un contrato jurado, ni por consiguiente disponer, según pretende la empresa Maliaño, que se le satisfagan los 32.000 escudos vencidos y los que venciesen en lo sucesivo con cargo á los fondos sobrantes de la explotación del camino que se hallan en depósito.

Y considerando que el Gobierno no ha subrogado en los derechos y obligaciones de la Compañía disuelta.

El Regente del Reino se ha servido de acuerdo con el Consejo de incautación y con el Abogado consultor, desestimar la pretension de D. José Fontaine, como representante de la empresa Maliaño que podrá sin embargo ejecutar el derecho que le asista para el cobro de su crédito donde y en la forma y tiempo que corresponda.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 9.766.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Sr. Administrador económico de la provincia de Leon me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«Don José Regueiro y Robles, vecino de San Pedro de Moman en la provincia de Lugo, ha realizado en esta Administracion el importe del arriendo del canto y vecin de las Catedrales de esta ciudad y la de Astorga correspondientes al año de 1868 y al actual de 1869 quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda para la percepcion de las pensiones que de cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto; y por lo mismo esta Administracion ruega á V. S. se digno disponer se anuncie en el *Boletín oficial* de esa provincia, recordando á los señores alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos y pedáneos de los pueblos el puntual pago de lo que á cada uno le corresponda satisfacer respectivamente en los mismos términos que lo han venido haciendo en los años anteriores—evitando así los perjuicios que en otro caso pudiera seguirseles.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los Alcaldes de esta provincia á quienes pueda interesar con el objeto de que cumplan con exactitud el pago de lo que á cada uno le corresponda.

Valladolid 23 de Agosto de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Julian Pereletegui Herrero, de esta vecindad, de la cantidad de mil doscientos escudos, intereses, gastos y costas causadas y que se causen en la ejecucion que ha propuesto contra don Fulgencio Torres Mateo, que lo es de Villanueva de los Infantes se venden en pública subasta los bienes sitos en el casco y término de la misma villa, que á continuacion se expresan, embargados y retasados:

Escs. Mls.

Una casa en el casco de dicho Villanueva de los Infantes y su calle de la Iglesia, en la cantidad de mil ochocientos cincuenta y un escudos y doscientas milésimas. 1851'200

Una tierra en el término de la misma villa, al pago del Páramo, de diez obradas y doscientos ochenta y tres estadales y quinientas ochenta y ocho milésimas de estadal, equivalentes á cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas y ochenta y seis centiáreas, retasada en ciento treinta y nueve escudos y quinientas milésimas. 139'500

Y otra tierra en dicho término y pago de Fuente la Rata, de dos obradas y trescientos cuarenta y tres estadales, equivalentes á una hectárea y diez y ocho áreas y noventa y dos centiáreas, retasada en ochenta y tres escudos. 83 »

El remate de los indicados bienes está señalado el día diez y seis de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en una de las salas Consistoriales del Ayuntamiento de esta ciudad. Y para conocimiento de los licitadores se fija el presente edicto.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Valentin Barrigon.

NUM. 9.767.

Don Ramon Crespo y Vicente, abogado del Ilustre colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez y término de veinte días á todos los que se crean con derecho á los bienes fincables por óbito de D. Sixto Ruiz de la Sierra, vecino que fué de Villanueva

de los Infantes, donde falleció *ab-intestato* en diez y nueve de Abril del presente año, para que en el referido término se personen en este Juzgado por medio de procurador del mismo á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar, teniendo presente que hasta la fecha lo han realizado D. Luis Ruiz de la Sierra, D. Bernabé, D. Romualdo, don Julian, doña Cristina, don Jorge y D. Andrés Ruiz, hermano y sobrinos respectivamente del finado, D. Hipólito de Pablo y D. Félix Arribas Lopez: estos dos últimos en el concepto de acreedores.

Dado en Valladolid á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S.^a, Mariano de Castro.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.769.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador.

A la persona que se la hubiese estraviado una pollina de las señas que á continuacion se espresan, puede recogerla, identificada que sea, en la Alcaldía del mismo.

Señas de la pollina.

Pelo negro, bociblanca, de año y medio próximamente y como de cuatro cuartas y media de altura.

San Salvador 20 de Agosto de 1869. El alcalde, Antonino Martin.

NUM. 9.743.

Ayuntamiento popular de Llano de Olmedo.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en los meses de Mayo, Junio y Julio últimos, formado por mí el Secretario á virtud de lo mandado en el art 70 de la ley municipal vigente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia si el Sr. Gobernador lo cree oportuno.

MES DE MAYO DE 1869.

Día 10.

Se acordó que habiendo sido ineficaces los avisos y citaciones hechas á Don Florentino Rincon, Alcalde cesante para que rinda la cuenta de fondos municipales del año de 1867 á 1868 y primer trimestre de 1868 á 1869, se le hiciera saber que de no verificarlo en término de tercero día el Ayuntamiento procederá á formular el cargo por los antecedentes de Secretaría y se procedería por embargo y venta de bienes á hacerla efectiva.

Día 16.

Se dió cuenta de los *Boletines oficiales* acordándose su cumplimiento y acto seguido se acordó convocar á junta á un número triple de contribuyentes para proveerse de facultativo de Medicina y Cirugía para la asistencia del vecindario y en especialidad de pobres.

Día 19.

Extraordinaria.

Se acordó por el Ayuntamiento y contribuyentes cojer por facultativo titular á D. Pedro Fontana, Licenciado en Medicina, satisfaciéndole por iguales entre el vecindario cuarenta fanegas de trigo desde este día hasta San Miguel de Setiembre del corriente año.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y notas de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4,200 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite de 6'600 á 6,800 escudos arroba y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido. 630 fanegas.

Precio medio. 4,225 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Día 30.

Se acordó reunir los contribuyentes con el Ayuntamiento para dictar un bando de buen gobierno para el tiempo de la recolección de frutos.

MES DE JUNIO DE 1869.

Día 5.

Reunido el Ayuntamiento y asociados de todas clases, se acordó el bando de buen gobierno prohibiendo á las espigadoras salir mas que de sol á sol, ni permitiéndose atravesar los sembrados, prohibiendo á los labradores abrir carriles sin licencia de los dueños con otras condiciones inherentes al caso.

Día 12.

Se dió cuenta de los *Boletines oficiales*, acordándose el cumplimiento de las órdenes de la superioridad.

Día 19.

Se acordó que no habiendo cumplido el Alcalde y Depositario cesantes con la rendición de cuentas municipales de 1867 á 1868 y primer trimestre de 1868 á 1869, se procediera al embargo y venta de bienes por las cantidades que resultan de cargo.

Así mismo se acordó proceder contra el Ayuntamiento de los años de 1863 á 1865, formando el correspondiente expediente gubernativo de las cantidades que en las cuentas de fondos municipales de dichos años aparecen consignadas en la data como satisfechas por recomposición de caminos, deslinde de los mismos y recomposición de la casa de Ayuntamiento y otros, mediante á constar no haberse realizado, dándose cuenta á la Excm. Diputación Provincial.

Día 27.

Reunido el Ayuntamiento se acordó jurar la Constitución de la Monarquía Española de 1869 y tomado el competente juramento por el Sr. Regidor primero al Sr. Alcalde se realizó en debida forma, tomándole en seguida dicho Señor Alcalde á los demas Concejales, Secretario y maestro D. Fernando Abuja.

MES DE JULIO DE 1869.

Día 3.

Dada cuenta de los *Boletines oficiales*, se acordó el cumplimiento de las órdenes de la Superioridad.

Día 18.

Se acordó el cumplimiento de las órdenes insertas en los *Boletines oficiales*.

Día 25.

Se acordó el cumplimiento de las órdenes de la superioridad insertas en los *Boletines oficiales*.

Llano de Olmedo 8 de Agosto de 1869.—Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, y se remite al Excmo. Sr. Gobernador á los efectos oportunos. Llano de Olmedo 16 de Agosto de 1869.—V.º B.º—El Alcalde, Marcos Velasco.—Fernando Abuja, Secretario.

NUM. 9.765.

Ayuntamiento Constitucional de Pollos.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este Ayuntamiento en los tres últimos meses de Mayo, Junio y Julio del año actual formado por mí el secretario en virtud á lo prescrito en el artículo 70 de la ley municipal vigente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, previa la orden del Sr. Gobernador.

MES DE MAYO DE 1869.

Día 13.

Se acordó á propuesta del señor Presidente y en virtud á la imposibilidad de llevar á efecto lo acordado en cinco de Abril último, relativo á la redención de la suerte á los soldados que correspondieran á la población en el sorteo de este año, puesto se había acordado verificarlo por repartimiento vecinal y la población se disponía á emplear resistencia en pagarlo.

Se procedió al nombramiento de las Juntas de Beneficencia, Sanidad y local de Escuelas, acordando se remitieran las propuestas al Sr. Gobernador civil.

Día 16.

Extraordinaria.

Se acordó levantar el comisionado del Gobierno de provincia, satisfaciendo á los maestros lo que se les adeudaba de los tres trimestres de este año económico con descuento del haber que correspondía á los nombrados interinamente por la Junta revolucionaria mientras la suspensión de estos, y en virtud á negarse el maestro D. Juan Climaco de Rueda á recibir su haber con este descuento, imponerle las costas del comisionado desde el tercer día hasta que permaneciese por su culpa en la población, dando cuenta de ello al señor Gobernador.

Se acordó crear un partido medico de tercera clase con 300 escudos por la asistencia de 92 familias pobres, y anunciar la vacante.

Día 20.

Se nombró secretario de Ayuntamiento en propiedad á D. Manuel Rodriguez y Moriñigo, cesante del mismo destino de San Miguel de la Rivera, provincia de Zamora, por haber llenado cumplidamente su aptitud y las prescripciones que marcan los casos 1.º y 2.º del artículo 100 de la ley municipal vigente.

Día 26.

Se acordó dar puntual cumplimiento á las disposiciones de la Administración de Hacienda relativas al subsidio industrial.

MES DE JUNIO DE 1869.

Día 3.

Se acordó proceder á la formación del repartimiento territorial para el año económico de 1869 á 1870 por haber recibido el señalamiento de este distrito.

Día 10.

Se acordó la formación del oportuno expediente en reclamación del derecho de alcabalas propio de este municipio importante á 321 escudos anuales, y la reclamación de las láminas del 80 por 100 y su inversión en obras de utilidad pública.

Día 17.

Se acordó adherirse la corporación, incluso su secretario, á la promulgación del Código fundamental del Estado, sancionado por las Cortes Constituyentes.

Se dió cuenta de la terminación del repartimiento de territorial y de hallarse expuesto al público.

Se nombró la junta de propietarios que ha de entender en la distribución de los productos de agostadero.

Día 20.

Extraordinaria.

Se acordó invertir en obras de utilidad pública 2890 escudos, importe de las láminas del valor del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos y 1.800 á la redención de los soldados de este reemplazo, caso de hacerse forzosa.

Día 27.

En este prestaron el juramento á la Constitución todos los señores de Ayuntamiento, sus empleados, estanquero y peones camineros residentes en el término.

MES DE JULIO DE 1869.

Día 8.

Se acordó admitir la proposición hecha por D. Tomás Gonzalez al arriendo del arbitrio del peso y medida voluntario para el año económico de 1869 á 1870.

Día 22.

Se dió cuenta de la nulidad del sorteo celebrado en 18 de Abril y acordó la celebración de otro nuevo el día 24, según disposición de la excelentísima Diputación.

Día 29.

Se acordó nombrar comisionado para la entrega de los soldados en caja al secretario del Ayuntamiento.

Dada cuenta al Ayuntamiento del presente extracto en la sesión de este día acordó prestarle su aprobación y conformidad y se remite al señor Gobernador á los efectos legales.

Pollos á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Visto Bueno.—El Alcalde, Regino Galvan.—Manuel Rodriguez y Moriñigo, secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EDICTO.

Con la competente autorización judicial y á voluntad de su dueño se vende en pública licitación una parte de casa de la situada en la calle de las Angustias, número cuarenta y ocho, de esta ciudad, perteneciente á la menor doña Aurea Gonzalez-Marcilla, bajo el tipo de quinientos ochenta y un escudos y seiscientos sesenta milésimas.

El remate tendrá lugar en la notaría y escribanía de D. Gregorio Nacienceno Muñiz, calle de Doncellas, número 2 el siete de Setiembre próximo á las doce de la mañana.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición pueden acudir al citado local donde se halla de manifiesto el expediente que motiva la enagenación.

Valladolid seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Gregorio Nacienceno Muñiz.

PUERTAS CABRETERAS.

Se venden unas magníficas con postigo. En la Imprenta de F. Santaren, portales de Espadería, núm. 27, Valladolid, darán razón.

ARRIENDO DE PASTOS.

El día 3 de Octubre tendrán lugar los de la dehesa de Villalpando y Monte alto de las Pajas, cuyas fincas están unidas; pertenecientes á la excelentísima señora duquesa de Uceda. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo pueden presentarse dicho día en la casa del apoderado don Macario Buron en Villanueva del Campo á las once de la mañana en donde estarán de manifiesto las condiciones.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.